

CAPÍTULO VII
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 41. Principios y objetivos generales

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán o aplicarán normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, que puedan crear o constituir obstáculos innecesarios al comercio entre ellos.
2. Las Partes se comprometen a actuar de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC* y las contempladas en la legislación nacional de las Partes.
3. Las Partes se comprometen a fortalecer y dirigir sus actividades relacionadas con las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, basándose en las recomendaciones de organizaciones internacionales en materia de normalización, reglamentación, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología.

Artículo 42. Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología de las Partes, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de productos entre las Partes.
2. Para la aplicación de este Capítulo, se utilizarán, entre otras, las definiciones del Anexo 1 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*, las definiciones del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología (VIM), el Vocabulario de Metrología Legal (VIML), así como el Sistema Internacional de Unidades (SI).

Artículo 43. Elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Con relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes actuarán conforme a las disposiciones del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*.
2. En los casos excepcionales en que no existan normas internacionales o éstas no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*, las Partes podrán utilizar las normas que estimen pertinentes, con la debida justificación técnica.

21 

3. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) en las actividades objeto de este Capítulo en concordancia con los principios establecidos en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC* y las referencias internacionales en cada materia.

4. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte, incluyendo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor conforme con los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) específicos que las Partes acuerden;
- (b) designación oficial de organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando no existan organismos de evaluación de la conformidad acreditados, para lo cual las Partes establecerán el procedimiento de designación; y,
- (c) aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de los organismos de control ubicados en el territorio de la otra Parte.

5. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

6. En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico o reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, explicar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

Artículo 44. Cooperación y asistencia técnica

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología con el propósito de facilitar el acceso al mercado, incrementar el conocimiento mutuo de los sistemas nacionales y fortalecer la confianza entre las Partes.

2. A requerimiento de una de las Partes, la otra Parte deberá, en la medida de lo posible y tomando en cuenta su nivel de desarrollo, brindarle cooperación y asistencia técnica conforme lo establecido en el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*, considerando las áreas en las que se ha alcanzado mayor desarrollo científico y tecnológico.

H. 

Artículo 45. Intercambio de información

Las Partes intercambiarán oportunamente en forma impresa o electrónica información relacionada a:

- (a) normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología;
- (b) mecanismos establecidos para los procesos de evaluación de la conformidad; y,
- (c) avances en foros regionales y multilaterales en áreas relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología.

Artículo 46. Equivalencia

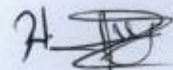
Las Partes, reconociendo sus diferencias en los niveles respectivos de capacidad institucional desarrollarán mecanismos para determinar la equivalencia de los reglamentos técnicos, considerando los objetivos legítimos de seguridad o de protección a la vida, o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.

Artículo 47. Transparencia

Las Partes directamente y a través de la Secretaría de la OMC se comprometen a la notificación correspondiente respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, conforme lo establece el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC*.

Artículo 48. Comité de obstáculos técnicos al comercio

1. Las Partes establecen el Comité de obstáculos técnicos al comercio.
2. El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades oficiales competentes designados por las Partes, como sigue:
 - (a) por la República del Ecuador:
 - (i) el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI) que actuará como coordinador;
 - (ii) el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO);
 - (iii) el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN); y,



(iv) el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE);

o sus entidades sucesoras.

(b) por la República de Guatemala

(i) el Ministerio de Economía (MINECO) que actuará como coordinador;

(ii) el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA); y,

(iii) el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS);

o sus entidades sucesoras.

3. El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre normas, reglamentos técnicos, procedimientos para la evaluación de la conformidad y metrología, así como foro para la solución de problemas que afecten el acceso real a los mercados identificados por las Partes.

4. En caso de no resolverse, en consultas, la preocupación de cualquiera de las Partes, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias) a menos que las Partes acuerden lo contrario.

24 